NEUQUEN, 5 de Abril del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ALARCON TAMARA RUTH C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA5 EXP 509725/2017)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. El Dr. Jorge Andrés NEME, invocando la representación del tercero citado MIGAVEN S.R.L., apela la providencia de fs. 118.

Se agravia porque la Jueza de grado no tiene a su representada por parte en estas actuaciones, por entender que el Sr. Miguel Angel VENTURA, en su carácter de apoderado de la firma citada, no puede otorgar poder para que la misma sea representada en juicio.

Aclara que el Sr. VENTURA no es letrado sino que es el apoderado designado por los socios gerentes para que ejerza la representación de la SRL citada.

Solicita se aplique el criterio sostenido por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos "Patrozzino, Gerardo c/ Molino Osiris S.A. s/ Despido".

Sustanciados los agravios, las contrarias no contestan.

2. Así reseñados los agravios, anticipamos que el recurso resulta procedente.

Al respecto se ha señalado: *"Es que "…no es menester afirmar de manera expresa en el instrumento confeccionado su suficiencia, pues se da por sobreentendido que si el escribano*

aceptó al compareciente como otorgante con esa documentación y autorizó la escritura pública es porque juzgó en sentido positivo. Se trata de una presunción iuris tatum, que puede ceder ante prueba en contra.”

“En este sentido, ha dicho la jurisprudencia que "...el art. 1003, CCiv., establece que si los otorgantes fuesen representados por mandatarios o representantes legales, en el supuesto de que los poderes o documentos habilitantes se hubieran otorgado en la oficina del escribano o se hallaren protocolizados en su registro, aquél expresará este antecedente, indicando el folio y año respectivos. Se ha considerado que la idoneidad de los títulos que ante el escribano exhibiera el poderdante (léase apoderado) se presume, dado el carácter de dicho funcionario público". Y que "...no es necesario que el escribano público ponga de manifiesto que el poder en cuestión es suficiente, ya que esta circunstancia se encuentra siempre implícita". Pero también que "...si bien la idoneidad de los títulos exhibidos ante el escribano se presume, ello no obsta a la procedencia de la excepción de falta de personería si del poder cuya copia obra en autos no surge que los comparecientes estuvieren investidos de la autoridad suficiente para otorgarlo". Más aún, la mentada presunción cederá de manera indefectible si de los instrumentos aportados surge de modo palmario su caducidad o ineficacia (v.gr., poderes o autorizaciones judiciales con plazos vencidos)….” (cfr. LA DOCUMENTACIÓN HABILITANTE DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL O NECESARIA EN EL DERECHO NOTARIAL VIGENTE Y EN EL PROYECTADO, Saucedo, Ricardo J. Cita Online: AP/DOC/1047/2013).” (Sala III, "ASOCIACION MUTUAL NEUQUINA DE LA UNION DE TRANVIARIOS AUTOMOTOR NEUQUEN C/ CAMPANA DOS S.A. S/ COBRO DE APORTES" JNQLA6 508794/2016).

Asimismo, cabe considerar el texto del art. 307 del nuevo Código Civil y Comercial, en cuanto dispone: "Si *el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación del documento original que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, excepto que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año."*

En el caso de autos surge del poder obrante en copia a fs. 113/115 que el escribano interviniente justifica la personería del representante –Sr. Miguel Angel VENTURA- indicando textualmente: "… acreditando dichas circunstancias con el Poder General Amplio de Administración y Disposición otorgado mediante escritura 466 de fecha 19 de julio de 2010 pasada ante el registro notarial n°23 de esta ciudad de Neuquén al folio 1956, cuyo original tengo a la vista y en fotocopias autenticadas agrego a la presente, conteniendo dicho mandato facultades suficientes para este mandato…"

Entonces, lo cierto es que el notario dio cumplimiento a la manda del art. 307 del CCyC y además consignó que de dicho instrumento surge que el Sr. Ventura posee facultades suficientes para apoderar al Dr. Jorge Andrés NEME, en los términos del poder otorgado, lo cual, resulta suficiente para acreditar la personería invocada, en atención al carácter de funcionario público que reviste el escribano.

El Dr. Neme, por otra parte, reviste el carácter de letrado matriculado, lo cual determina que se encuentre habilitado para comparecer al proceso en carácter de apoderado. En consecuencia, la providencia atacada debe

revocarse, admitiendo la intervención del Dr. Jorge Andrés NEME en el carácter invocado en su presentación de fs. 116/117.

Sin costas de Alzada atento la falta de contradicción, además de tratarse de una cuestión suscitada con el Tribunal.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 119 y, en consecuencia, revocar la providencia atacada y admitir la intervención del Dr. Jorge Andrés NEME en el carácter invocado en su presentación de fs. 116/117.

2. Sin costas de Alzada.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA